

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para que resuelva sobre la admisión de la demanda; informo que el término de subsanación de la demanda feneció el 20 de mayo de 2021, obrando escrito de subsanación. Cartago Valle, Mayo 24 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00068-00

Auto: 689

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-PREND**A ha propuesto el **BANCO BANCOLOMBIA S.A. representado legalmente JORGE IVAN OTALVARO TOBON**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor **JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR** previas las siguientes:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que, en el acápite de las pretensiones, refiere el extremo activo que persigue el cobro de los siguientes valores:

- \$ 124.332.512.00 por concepto de saldo de capital adeudado al pagare No.2252.
- \$ 10.924.294 como intereses remuneratorios.
- Más intereses de mora causados desde la presentación de la demanda.

La togada del derecho señala que el presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía.

Pero analizadas las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la demanda, estas se limitan a los valores contentivos al cobro de la suma de dinero garantizada en el título valor base de recaudo como capital, y sus intereses remuneratorios¹, ya que los moratorios solo se causarán a partir de la presentación de la demanda, encontrando que dichos valores no ascienden a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este estado, es necesario acudir a lo reglado por el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. referido a la limitación de la competencia del Juez Civil del Circuito a procesos contenciosos de mayor cuantía. Ahora bien, según el art. 25 del C.G.P., los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2021 se traduce en pretensiones que excedan los \$ 136.278.901.00). Y para determinar la cuantía, en tratándose de este tipo de procesos el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P. indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como

¹ Monto de las pretensiones \$135.256, 806..00

accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...".

Conforme lo anterior, obsérvese que el valor indicado por el gestor judicial del extremo activo en el acápite de "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA" no coincide con el valor real de sus pretensiones, que se insisten no exceden los 150 SMLMV \$ **136.278.901.00** Es decir que el proceso no es de mayor cuantía.

Del extracto que antecede, queda dilucidado claramente que este despacho no es competente para conocer de esta demanda, pues solo es procedente tramitar procesos contenciosos de mayor cuantía, y no de menor cuantía como lo es la presente demanda.

Razón por la cual, se impone proceder como lo ordena el artículo 90 de la Obra de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda y la remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle, por ser el competente para conocerla en razón al domicilio del demandado.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA, la demanda **ejecutiva con garantía real,** propuesta por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A. representado legalmente JORGE IVAN OTALVARO TOBON,** a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor **JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR;** por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- REMITIR el presente diligenciamiento con destino al

Juzgado Promiscuo Municipal de Alcala Valle, quien es el competente para avocar el conocimiento y trámite del presente evento procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1018461980 y portadora de la T.P. 281727 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias al **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** Solo para efectos de este proveído.

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9133a1e8d328c9f4dda720feb5a8612173b5bea9e8b90e80872561b
effc9dcd**

Documento generado en 24/05/2021 10:35:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**